REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN

MEDIO DE CONTROL: ACCION CONTRACTUAL

EXPEDIENTE: 11001-3343-061-2023-00018-00

DEMANDANTE: CONSORCIO VERLAG

DEMANDADO: CAJA DE VIVIENDA POPULAR

Para el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se fija el presente proceso en lista, para correr traslado a las partes, del RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, el cual fue presentado el día dieciséis (16) de febrero de dosmil veinticuatro (2024) contra el auto que resuelve excepciones.

Téngase en cuenta que lo anterior será por el término de tres (03) días, conforme al Art. 319 inciso 2 del CGP. Que establece "cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como está previsto en el inciso 2 del artículo 110." Y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 "las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia…"



Recurso de Reposición/Subsidio Apelación Rad. No. 110013343061 2023 00018 00 Juzgado 61 Adm. Bogotá

Carlos Alberto Alvarez Perez < calvarezp@cajaviviendapopular.gov.co>

Vie 16/02/2024 16:25

Para:Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co > CC:notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co > notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co >

1 archivos adjuntos (408 KB)

Recurso de ReposiciónApelación Excepciones Previas 2023-00018.pdf;

Cordial Saludo,

Por medio del presente y de la manera más atenta, remito en adjunto el documento del asunto.

Atentamente,

--

Carlos Alberto Álvarez Pérez

Abogado Contratista
Dirección Jurídica
Tel 3494520, ext. 181
calvarezp@cajaviviendapopular.gov.co



_Página 1 de 8

Medio de Control: Acción de Controversias Contractuales Despacho: Juzgado 61 Administrativo de Bogotá D.C. Radicado No. 110013343061 **2023-00018** 00 Demandante: Ingenieros Consultores ARG S.A.S Demandado: Caja de la Vivienda Popular

Asunto: Recurso de Reposición/Subsidio Apelación contra Auto que Resuelve Excepciones Previas

Honorable Juez:

Dr. ANDRÉS FELIPE WALLES VALENCIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Dirección: Carrera 57 # 43-91Piso 6to -COMPLEJO JUDICIAL CAN

Teléfono: (601) 3532666 Ext. 73361 322-748841 Email: <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

E. S. D.

Radicado: 110013343061 **2023 00018** 00

Medio de Control: Acción de Controversias Contractuales

Demandante: Ingenieros Consultores ARG S.A.S **Demandado:** Caja de la Vivienda Popular

Asunto: Recurso de Reposición/Subsidio Apelación contra Auto que Resuelve

Excepciones Previas.

CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.138 de Neiva -Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 152629 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico <u>calvarezp@cajaviviendapopular.gov.co</u> y <u>caalvarezp@unal.edu.co</u>, conforme el Poder conferido por la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR -CVP, con NIT. N° 899.999.074-4, Entidad de derecho público creada por el Acuerdo N° 20 de 1942 y reorganizada mediante el Acuerdo N° 15 de 1959, emanados del Honorable Concejo de Bogotá D.C.; respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN/SUBSIDIO APELACIÓN contra AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, en los siguientes términos:

I. SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN/SUBSIDIO APELACIÓN Y SU PROCEDENCIA

De conformidad con los Arts. 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, el recurso de reposición se tramita de la siguiente manera:

"Recursos Ordinarios y Trámite

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.









Página 2 de 8

Medio de Control: Acción de Controversias Contractuales Despacho: Juzgado 61 Administrativo de Bogotá D.C. Radicado No. 110013343061 **2023-00018** 00

Demandante: Ingenieros Consultores ARG S.A.S Demandado: Caja de la Vivienda Popular

Asunto: Recurso de Reposición/Subsidio Apelación contra Auto que Resuelve Excepciones Previas

- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así mismo, sobre el recurso de Reposición, la Ley 1564 de 2012 -CGP, señala lo siguiente:

"Reposición

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.









Página 3 de 8

Medio de Control: Acción de Controversias Contractuales Despacho: Juzgado 61 Administrativo de Bogotá D.C. Radicado No. 110013343061 **2023-00018** 00 Demandante: Ingenieros Consultores ARG S.A.S

Demandado: Caja de la Vivienda Popular

Asunto: Recurso de Reposición/Subsidio Apelación contra Auto que Resuelve Excepciones Previas

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. <u>Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.</u>

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

CAPÍTULO II

Apelación

Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.







Página 4 de 8

Medio de Control: Acción de Controversias Contractuales Despacho: Juzgado 61 Administrativo de Bogotá D.C. Radicado No. 110013343061 **2023-00018** 00 Demandante: Ingenieros Consultores ARG S.A.S Demandado: Caja de la Vivienda Popular

Asunto: Recurso de Reposición/Subsidio Apelación contra Auto que Resuelve Excepciones Previas

- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Calle 54 No. 13-30 Código Postal: 110231, Bogotá D.C. PBX: (60-1) 3494550 - (60-1) 3494520 FAX:(60-1) 310 5583 www.cajaviviendapopular.gov.co soluciones@cajaviviendapopular.gov.co



SC-CER356168







Página 5 de 8

Medio de Control: Acción de Controversias Contractuales Despacho: Juzgado 61 Administrativo de Bogotá D.C. Radicado No. 110013343061 **2023-00018** 00 Demandante: Ingenieros Consultores ARG S.A.S Demandado: Caja de la Vivienda Popular

Asunto: Recurso de Reposición/Subsidio Apelación contra Auto que Resuelve Excepciones Previas

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal". (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN/SUBSIDIO APELACIÓN

Conforme lo enunciado, se presenta Recurso de Reposición/Subsidio Apelación contra el Auto del 13 de febrero de 2024 proferido por el Despacho, mediante el cual resuelve las excepciones propuestas por parte de la Caja de la Vivienda Popular en la contestación de la Demanda, Auto que fue notificado vía correo electrónico el mismo día, y cuyo término para interponer recurso culmina el día 16 de febrero de 2024. En el referido Auto, el Despacho resuelve lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de caducidad, Indebida escogencia de la acción y falta del requisito de procedibilidad de conciliación y genérica, de conformidad con lo expuesto".

Ahora bien, el A Quo sustenta su decisión mediante la elaboración de un cuadro con sus consideraciones, de tal forma que se procederá a fundamentar el presente recurso en una columna adicional, así:









Página 6 de 8

Medio de Control: Acción de Controversias Contractuales Despacho: Juzgado 61 Administrativo de Bogotá D.C. Radicado No. 110013343061 **2023-00018** 00 Demandante: Ingenieros Consultores ARG S.A.S

Demandado: Caja de la Vivienda Popular

Asunto: Recurso de Reposición/Subsidio Apelación contra Auto que Resuelve Excepciones Previas

Excepción Previa	Fundamento de la Excepción	Consideraciones del Despacho	Fundamentos del Recurso
CADUCIDAD	Indicó que, el término para demandar comenzó a correr a los 6 meses de terminado de que trata el art. 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir el contrato término el 2 de diciembre de 2017 y los 6 meses se cumplieron el 2 de junio de 2018, en consecuencia, los 2 años concluyeron el 18 de septiembre de 2020.	La parte solicitó se declare la nulidad de Resolución No. 2247 del 11 de noviembre de 2022 y que el contrato de interventoría 588 de 22 de diciembre de 2016 no fue liquidado. El literal j de la art. 1641 de la Ley 1437 de 2011 estipuló que En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, como en el presente asunto no se pidió la nulidad del contrato sino la nulidad del acto que lo liquidó este es el escenario en el que se debe empezar a contra el término de caducidad. En este caso la Resolución 2247 del 11 de noviembre de 2022 (fl. 47 doc. 11) resolvió la reposición contra la Resolución 3041 del 14 de julio de 2020 que liquidó el contrato de interventoría 588 de 22 de diciembre de 2016. Por lo que el término de dos años se cuenta a partir del 11 de noviembre de 2022 día en que se profirió la Resolución 2247, que liquidó el contrato de interventoría ya referido, teniendo como plazo inicial para demandar el 12 de noviembre de 2024, esto sin contar con la notificación el acto administrativo y de la suspensión otorgada por la conciliación y como la demanda se radicó el 25 de enero de 2023 se tiene que fue en término, por lo que se negará esta excepción. Se aclara que la conciliación fue radicada el 25 de enero de 2023 y la certificación dada el 22 de marzo de 2023 (doc. 015).	El A Quo funda su decisión para el conteo del término de caducidad de la Acción, la fecha de notificación del Recurso de Reposición. Sin embargo, NO considera que dicho recurso NO fue interpuesto por el Actor, sino por la Aseguradora, quedando en firme y cómo última fecha para el conteo del término, con la notificación de la Resolución No. 3041 del 14 de julio de 2020, es decir, conforme a que fue notificada al Actor electrónicamente el mismo día, el término para interponer la Demanda por parte de Ingenieros Consultores ARG S.A.S., se cumplió el día 14 de julio de 2022. Ahora bien, conforme se ha señalado, el Actor NO interpone Recurso de Reposición, lo que tiene como consecuencia que el Acto Administrativo de Liquidación Unilateral del contrato quedó en firme para el Actor como ya se dijo, al NO presentar recurso contra dicho Acto; adicionalmente, evidente es que el Actor tampoco agotó el Procedimiento Administrativo al NO interponer Recurso de Reposición contra el referido Acto Administrativo. De tal forma que yerra el A Quo al hacer el conteo de términos a partir de la notificación del Acto Administrativo mediante el cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Aseguradora, conforme a que el Actor NO se adhirió o coadyuvo el mismo, y que dicho recurso estaba encaminado a satisfacer las pretensiones de la Aseguradora y NO del Actor.









Página 7 de 8

Medio de Control: Acción de Controversias Contractuales Despacho: Juzgado 61 Administrativo de Bogotá D.C. Radicado No. 110013343061 **2023-00018** 00 Demandante: Ingenieros Consultores ARG S.A.S

Demandado: Caja de la Vivienda Popular

Asunto: Recurso de Reposición/Subsidio Apelación contra Auto que Resuelve Excepciones Previas

INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN	Señaló que le acto que liquidó el contrato solo debe ser debatido en sede de nulidad y restablecimiento del derecho.	Esta excepción tampoco está llamada a prosperar porque el medio de control es el de controversias contractuales conforme al art. 141 de la Ley 1437 de 2011, que estipula que por este se puede solicitar la nulidad de actos administrativos contractuales y el presente asunto deriva de un contrato de interventoría, además de que el acto administrativo demandado es el que lo liquidó.	Conforme a que cómo Ingenieros Consultores ARG S.A.S. jamás interpuso Recurso de Reposición contra la Liquidación Unilateral del contrato de interventoría, este quedó en firme con respecto a él, habiendo agotado el Procedimiento Administrativo SIN INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN, aceptando así la decisión tomada por la Administración. Así las Cosas, la Demanda de Controversias Contractuales contra el Acto Administrativo de Liquidación Unilateral del Contrato es IMPROCEDENTE, conforme a que el Actor con su silencio ACEPTÓ LA DECISIÓN tomada por la Administración, quedando así como única opción, la interposición de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Señaló que el Acta de Conciliación Prejudicial presentada como prueba por el Actor, se encuentra fechada el día 22 de marzo de 2023, y radicada el día 25 de enero de 2023	NO es de recibo esta excepción, porque si bien es cierto que la conciliación es de los requisitos para demandar, también es cierto que no es una causal de rechazo no aportarla con la demanda (art. 169 Ley 1437 de 2011), sino de inadmisión, por lo que así se inadmitió el medio de control, allegando la conciliación la parte accionante como se refirió en el auto admisorio antes de su admisión, por lo que se encontró debidamente acreditado este requisito de procedibilidad, máxime cuando se realizó cuando aún no había operado la caducidad.	Conforme lo enunciado en relación con la Caducidad de la Acción, resulta que la Conciliación Prejudicial se realizó el día 22 de marzo de 2023, cuando la Acción de Controversias Contractuales caducó el día 14 de julio de 2022. Adicionalmente a lo señalado, respetuosamente se insiste que el Actor NO está legitimado en la causa por Activa para demandar la Resolución No. 2247 del 11 de noviembre de 2022, conforme a que este Acto Administrativo RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ASEGURADORA, RECURSO AL CUAL NO SE ADHIRIÓ EL ACTOR, NO COADYUVÓ Y TAMPOCO PRESENTÓ. Así mismo, el Q Quo yerra en su interpretación del requisito de procedibilidad, conforme a que la Demanda fue presentada ANTES DE SURTIR EL REFERIDO TRÁMITE, ya que la Demanda se radicó el día 25 de enero de 2023 y la conciliación se llevó a cabo el 22 de marzo de 2023,









_Página 8 de 8

Medio de Control: Acción de Controversias Contractuales Despacho: Juzgado 61 Administrativo de Bogotá D.C. Radicado No. 110013343061 **2023-00018** 00 Demandante: Ingenieros Consultores ARG S.A.S

Demandado: Caja de la Vivienda Popular

Asunto: Recurso de Reposición/Subsidio Apelación contra Auto que Resuelve Excepciones Previas

		lo que a la postre tiene como consecuencia el RECHAZO de la Demanda, cuya radicación habrá de ser posterior a la realización de la Conciliación Prejudicial.
		En consecuencia, debe considerarse que el Actor debe presentar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la misma Demanda que somete a Conciliación y no al revés.
GENÉRICA	Para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.	

III. SOLICITUD

Conforme los argumentos de Hecho y de Derecho expuestos en el presente Recurso de Reposición/Subsidio Apelación, respetuosamente solicito al Ad Quem, revoque la decisión del A Quo, y en su lugar declare probadas las excepciones previas propuestas, para lo cual respetuosamente ruego al Despacho, considere la fundamentación jurídica y la jurisprudencia presentada con la Contestación de la Demanda, sobre la cual NO se pronunció el A Quo, limitándose a presentar y declarar como probada, verdad sabida y buena fe guardada, la línea de tiempo establecida por el Actor sin considerar los argumentos presentados por el suscrito, vulnerando así el Debido Proceso y el acceso a la administración de justicia a mi representada.

IV. NOTIFICACIONES

La CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR y el suscrito, las recibiremos en la Carrera 13 No. 54-13, Chapinero Central de la Ciudad de Bogotá D.C., o en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@cajaviviendapopular.gov.co, caalvarezp@unal.edu.co, calvarezp@cajaviviendapopular.gov.co

Atentamente,



CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ PÉREZ C.C. No. 7.713.138 de Neiva -Huila T.P. No. 152.629 del CS de la J.





